



Resolución 155/2022, de 6 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-201/2022 / reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D. XXX al Ayuntamiento de Puebla de Sanabria (Zamora), en su calidad de miembro de la Corporación municipal

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 12 de mayo de 2022, tuvo entrada en la Sede electrónica del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria (Zamora) una solicitud de información pública dirigida por D. XXX al citado Ayuntamiento, en calidad de miembro de la Corporación municipal. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“Acceso digital al expediente de responsabilidad patrimonial que parece ser según la prensa se ha interpuesto ante el ayuntamiento relacionado con la urbanización El Pinar de Puebla de Sanabria y aclaración sobre la contestación que se haya realizado a dicha reclamación, informes periciales, técnicos y resoluciones que hubiese habido desde el inicio del desarrollo urbanístico de la zona. Aclaración sobre el estado de tramitación del aval bancario depositado, antecedentes, informes de secretaría, informes técnicos y el estado actual del expediente, aclarando si se ha iniciado por el equipo de gobierno actuaciones encaminadas a la ejecución del mismo y las posibles consecuencias para los intereses municipales y en concreto el estado de tramitación del mismo”.

Segundo.- Con fecha 21 de junio de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la falta de acceso a la información pública solicitada en la petición señalada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Puebla de Sanabria poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta



petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 31 de agosto de 2022, se recibió la respuesta del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto la existencia de un error en el registro que impidió dar respuesta inmediata al solicitante de acceso a la información pública. Asimismo se añade que se ha dictado resolución favorable a la solicitud de acceso a la información pública mediante el Expediente Administrativo 407/2022 y que *“se ha procedido a dar acceso a través de sede electrónica al expediente de responsabilidad patrimonial nº 226/2022 iniciado por la mercantil XXX S.A. Así mismo, se ha indicado al solicitando que el resto de datos e informaciones solicitadas se encuentran a su disposición en la Secretaría de la Corporación, dado que se trata de documentación tramitada en el año 2012 en formato papel. Una vez finalizadas las tareas de digitalización de dicha documentación, que tomarán un tiempo dada la escasez de medios y el alto volumen de trabajo que soporta la plantilla municipal, la documentación completa será puesta a disposición del Sr. Concejel a través de sede electrónica”*.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata del solicitante de acceso a la información pública.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la falta de acceso a la información solicitada a través de la petición referida en el expositivo primero de los antecedentes. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la estimación expresa de aquella solicitud a través de la referida Resolución de fecha 30 de agosto de 2022.

Se puede concluir, por tanto, que se ha reconocido el derecho a acceder la información pública solicitada y se ha accedido efectivamente a una parte de ella, habiendo sido puesta el resto a su disposición para su consulta.

Quinto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la solicitante a acceder a una parte de la información pedida y habiendo sido puesta el resto a su disposición para su consulta, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la falta de acceso inicial a una información pública solicitada por XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Puebla de Sanabria (Zamora).

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López